



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al despacho del Señor Juez el rad. 2018-00042 informando que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Juzgado hace más de 1 año. Provea. Galán, 16 de septiembre de 2020.


JUDY CAROLINA ARIZA COY
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Agrario - Declaración de Pertenencia

Radicado: 2018-00042-00

Demandantes: Israel Plata Ruiz - Ubaldo Plata Ruiz

Demandados: Alfonso Romero Rueda - María Doris Martínez Guerrero

1. ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a dar aplicación al numeral 2.º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente *Proceso Verbal Sumario Agrario de Declaración de Pertenencia*.

2. ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2018 se admitió la demanda de la referencia, ordenando entre otras actuaciones de parte, la notificación personal de los demandados y el emplazamiento a las personas indeterminadas, instalar una valla e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

El día 27 de marzo de 2019, se realizó la notificación personal del demandado ALFONSO ROMERO RUEDA, posterior a ello, se tiene como última actuación la radicación de la contestación de la demanda hecha por el demandado ALFONSO ROMERO RUEDA, de fecha 10 de abril de 2019.



A la fecha de entrada al despacho del expediente, la parte demandante no ha dado cumplimiento a ninguna de las órdenes asignadas en el auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del canon 317 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

En este caso, el año de inactividad según la norma en cita, se cuenta desde el día siguiente a la última actuación, es decir, desde el día siguiente a la fecha de recibido del escrito de contestación de la demanda, esto es, el 11 de abril de 2019.

Así las cosas, conforme lo señala el inciso 7.º del artículo 118 del Estatuto Adjetivo “[c]uando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año (...)”; entonces, el año de inactividad tendría lugar el 11 de abril de 2020, pero debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 564 de 2020 en su artículo 2.º dijo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS.- Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”.

A su vez el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1.º de julio de 2020¹.

¹ Acuerdo PSJA20-11567 Artículo 1.- **“LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el



En el caso sub examine, al día 16 de marzo de 2020 faltaba menos de un mes para que se cumpliera el año de inactividad del proceso, así pues, teniendo en cuenta la suspensión de términos y la reactivación de los mismos, contamos con que el 2 de agosto de 2020 se reanudaron los términos para el decreto del desistimiento tácito, desde dicho día se contará el mes que faltaba para que se cumpliera el año de inactividad, término que culminó el 2 de septiembre de 2020; por consiguiente le es aplicable el numeral 2.º de la regla 317 de la Ley Única Procesal, sin necesidad de requerimiento previo, máxime cuando no existe constancia en el expediente que la parte demandante haya adelantado alguna actuación tendiente a cumplir las órdenes impartidas en el proveído de fecha 19 de octubre de 2018.

En consecuencia, quedará sin efectos la demanda ordenando el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto del 19 de octubre de 2018, ya que pese a que no se conoce si se llegó a inscribir o no la demanda, el oficio comunicando al Registrador de Instrumentos Públicos fue retirado por el apoderado de la parte demandante desde el 27 de noviembre de 2018.

No se condenará en costas por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso *VERBAL SUMARIO AGRARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA* propuesto por ISRAEL PLATA RUIZ y UBALDO PLATA RUIZ a través de apoderado judicial contra ALFONSO ROMERO RUEDA, MARIA DORIS MARTÍNEZ GUERRERO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el numeral sexto del auto del 19 de octubre de 2018.

país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."



Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR a la parte accionante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GALAN-
SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Código de verificación:

81aaf3f486e6d9e68a5a4344f7615d1494122c14e46b9ada1f387d1
8240caa2d

Documento generado en 17/09/2020 10:34:41 a.m.